

✠

Con esta fecha comunico de orden del Consejo á los M. R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, Cabildos y demas Prelados Eclesiásticos del Reyno la siguiente.

„Ha considerado S. M. que los arrendamientos de rentas decimales que en muchas partes se hacen á pública subasta, dan lugar á que se estanquen en una mano grandes almacenes de frutos de primera necesidad, y aun se acopien por los arrendadores (socolor de que pertenecen á sus arriendos) otras considerables cantidades de dichos frutos, haciendo un tráfico perjudicialísimo á la causa pública, y levantando el precio de varios artículos de preciso consumo. Estas ventas separan los granos y demas producciones de los Ministros del altar, en cuyas manos serian mas útiles para socorrer las necesidades del pueblo, que en las de un traficante que todo lo sacrifica á su interes. Los productos de los diezmos administrados por los mismos interesados, ó por personas de probidad, y no en grandes porciones, estarian mas bien repartidos; se mantendrian á un precio mas moderado; no se venderian tan caros al mismo que los ha contribuido, y que es acreedor á que con ellos se le auxilie; su percepcion se haria con mas dulzura y condescendencia que por medio de los compradores; y no es de creer que los Eclesiásticos los dexasen de vender en los tiempos en que mas los necesita el pueblo, reservándolos con el torpe deseo de aumentar su precio.

Tambien ha meditado S. M. que sacando á pregon las rentas decimales, se llama para hora y dia determinado á muchas gentes, á fin de que compren la cosa que solo vende uno, y que no han de pagar sino despues de haberla percibido y disfrutado: que el admitir pujas con premios y alicientes es hacer se

paguen á precios excesivos las especies que se venden, y cuyos precios se aumentan precisamente con los gastos de los viages, estada en el pueblo del contrato y de las escrituras de él: que por esto es indispensable que se siga la carestia del género que sufre estos aumentos, y que llegue á un precio desmesurado: que por todo resulta una desproporcion enorme entre el vendedor y comprador: que en las circunstancias presentes es muy oportuno remover todas aquellas causas que pueden influir á que los géneros de primera necesidad se encarezcan, y con especialidad los granos, que son el alimento mas indispensable del hombre: y que S. M. no puede permitir se use de unos medios, injustos acaso, y muy agenos de la verdadera piedad, para hacer que crezcan mas y mas los precios de los granos que se venden.

Estas consideraciones sin duda han movido á algunas Iglesias á abolir las subastas de las rentas decimales, y las mismas persuaden poderosamente al piadoso corazon de S. M. á determinar que no se permitan en lo sucesivo semejantes subastas; y habiendo oido lo que dixeron sus tres Fiscales, y conformándose con el parecer del Consejo en consulta que dirigió á sus Reales manos en 28 de Marzo de este año, ha venido en mandar se dirija esta acordada á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos y demas á quien corresponda, significándoles ser la Real voluntad de S. M. se suspendan por ahora las subastas de rentas decimales, voto de Santiago, tercias Reales y rentas dominicales, como tambien las de las rentas que gocen qualesquiera Comunidades y personas eclesiásticas y seculares que consistan en granos, y que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Cabildos informen con la brevedad posible lo que estimaren conveniente en orden á dichas subastas, reglas y modos que puedan

establecerse para evitar los perjuicios que se originan conciliando sus intereses con los del público, no dudando S. M. del zelo é ilustrada piedad de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos, Comunidades y demas personas llevadores de diezmos, voto de Santiago, tercias Reales, rentas dominicales, y otras qualesquiera rentas que consistan en granos, contribuirán á que se execute al instante lo que el piadoso corazon de S. M. apetece.

Lo que participo á V. de acuerdo del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde; y de su recibo se servirá darme aviso para pasarlo á su superior noticia.“

Y de la misma órden lo participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndolo entender á las personas particulares que por qualquier titulo sean llevadores de diezmos y rentas que consistan en granos, comunicándola á las Justicias de los pueblos de su partido, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion execute lo mismo; y del recibo de esta me dará aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1798. = Don Bartolomé Muñoz. = Señor Corregidor de la Ciudad de Segovia.

AUTO.

Guárdese y cúmplase en todas sus partes la Real órden anterior. Publíquese en forma de vando, y á este fin se circúle á las Justicias de los Pueblos de la Tierra y Provincia, para lo qual se impriman los exemplares correspondientes, y libren los despachos de vereda competentes. Y por este Auto de cumplimiento asi lo mandó y firmó el Señor Don Mateo de Lezaeta y Zúñiga, Alcalde mayor, Corregidor y

Capitan à Guerra por S. M. de esta Ciudad de Segovia y su tierra, à treinta de Junio de mil setecientos noventa y ocho. = Don Mateo de Lezaeta y Zúñiga. = Ante mí. = Agustin Hermenegildo Picatoste.

La Real Orden y Auto antecedentes corresponden con su original, que queda en mi oficio y poder à que me remito; y en cumplimiento de lo que en ella se manda, Yo Agustin Hermenegildo Picatoste, Escribano por S. M. público, del Número, Ayuntamiento, mayor de Rentas Reales, Tercias, Alcabalas y Servicio de Millones de esta Ciudad de Segovia, Pueblos y Sexmos de ella, su Jurisdiccion y Partido, lo certifico y firmo en la misma à treinta y uno de Julio de mil setecientos noventa y ocho.

Agustin Hermenegildo
Picatoste.

Agustin Hermenegildo Picatoste